



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por YOLENYS ORTIZ contra la
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV.**

ANTECEDENTES

La señora **YOLENYS ORTIZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, profiera respuesta de fondo, de forma clara y congruente al proceso 106160 que cursa por la muerte de su padre Víctor Ortiz Tolaza Vida.

Narra la señora ORTIZ que, presentada la documentación ante la UARIV, mediante Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 se le comunicó que se le otorgaría indemnización para el mes de diciembre, sin embargo, a la fecha no se ha reconocido y pagado.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, rindió informe solicitando se niegue las pretensiones invocadas en el escrito de tutela; sustentando su pedimento en que la entidad está desarrollando las actividades necesarias para reconocer la medida de indemnización y, adicionalmente, informado que, la entidad emitió respuesta, mediante comunicado de 28 de noviembre de 2022 con radicado de salida LEX 7088378, comunicado a la dirección electrónica drbermudezabogado@gmail.com, con la cual considera que se le informó el trámite adelantado; anexo al informe, se allegó: 1. Comunicación LEX 7088378 y comprobante de envío.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado derechos fundamentales alegados por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** responda congruentemente por el proceso 106160.

Puestas, así las cosas, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia T-888 del 2012 en la cual consideró lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido que, en principio, las controversias relativas al pago de “acreencias laborales”, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria (...)”

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando

el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones.” (Subrayado fuera del texto)

Si bien es cierto que se hace mención a dos excepciones a la regla general para acudir a la acción de tutela, no se evidencia para el presente caso que exista alguna de las excepciones mencionadas por la Corte. Así mismo, encuentra este juzgado que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que cursa un proceso de la accionante dentro de la entidad y que el mismo está adelantando los trámites necesarios para su resolución, dicha información le fue puesta en conocimiento a la accionante mediante la comunicación LEX. 7088378 de 28 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, se tiene que no existe una petición posterior a la radicación del proceso frente a la entidad accionada y que, pese a ello, se le informa que su proceso se encuentra en etapa de verificación a fin de determinar si existe el derecho a la medida de indemnización administrativa tal como lo consagra la Resolución 1049 de 2019, lo que supone que al no acreditarse por parte de la actora un posible perjuicio o ineficacia del trámite ordinario adelantado ante la accionada, este deberá agotarse conforme los protocolos dispuestos por la entidad para tal fin y no podrá ser por medio de la acción constitucional que se pretenda adelantar dicho procedimiento.

Por los elementos señalados este Despacho no encuentra posible tutelar derecho fundamental alguno de la accionante y por tanto negará la presente acción constitución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

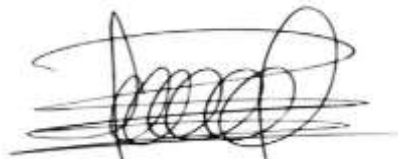
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **YOLENIS ORTIZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
3 del 16 de enero de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria